

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: No. 110013343 062 2018 00278 00.
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP
Demandada: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SENTENCIA No. 2020 - 0024

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia. Asunto tramitado a través del medio de control de controversias contractuales promovido por la **Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP** en contra de la **Universidad de Pamplona**.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Nulidad del acto administrativo del 18 de noviembre de 2016 que ordenó la liquidación unilateral del contrato interadministrativo No. 746 de 2015 celebrado entre las partes, así como el incumplimiento del contrato por parte del contratante al no pagar el saldo del precio del contrato.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda:

“PRIMERA: DECLÁRESE que entre la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP** se celebró el contrato interadministrativo No. 746 de 2015 cuyo objeto consistió en: **“PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERNET Y DATA CENTER CON DESTINO A LA SEDE DE CUCUTA, SEDE IPS FACULTAD DE PAMPLONA, EDIFICIO LA CASONA, CASA DOMUS, SEDE COLEGIO EL ROSARIO EXTENSION VILLA DEL ROSARIO Y SEDE BOGOTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA”**

SEGUNDA: DECLÁRESE la NULIDAD de la resolución No. 878 de fecha 18 de noviembre de 2016 emitido por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por el cual se declaró la liquidación unilateral del contrato interadministrativo No. 746 de 2015.

401

TERCERA: DECLÁRESE que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA INCUMPLIÓ** el contrato interadministrativo No. 746 de 2015, incumplimiento referido al NO pago del saldo del precio del contrato acordado por la prestación del servicio por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.

CUARTA: Que como consecuencia de la pretensión anterior, **ORDÉNESE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** pagar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP** la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.869.894,72)** incluido IVA, por concepto de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del contrato Interadministrativo No. 746 de 2015.

QUINTA: ORDÉNESE que a las cantidades liquidadas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso, se adicionen intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION QUINTA: ORDÉNESE que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso se actualicen tomando como base el índice de Precios al Consumidor, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo.

SEXTA: LIQUÍDESE JUDICIALMENTE el contrato interadministrativo No. 746 de 2015 celebrado entre la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP.**

SÉPTIMA: ORDÉNESE dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 a 195."

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- Entre la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP** y la Universidad de Pamplona se suscribió el contrato Interadministrativo No. 746 de 2015.
- En la cláusula cuarta las partes convinieron que su duración sería hasta el 31 de diciembre de 2015 a partir de la firma del acta de inicio.
- Las partes suscribieron el acta de inicio el 1 de marzo de 2015.
- En la cláusula sexta del contrato interadministrativo, las partes acordaron el valor del contrato y la forma de pago.
- Las partes del contrato interadministrativo, el 18 de diciembre de 2015 realizaron la adición No. 1 en tiempo y valor.

- De acuerdo con lo expuesto, el término de plazo de ejecución del contrato interadministrativo No. 746 de 2015 sería hasta el 29 de febrero de 2016.
- Que en la cláusula séptima del contrato suscrito entre las partes se estipuló lo relativo a la partida presupuestal.
- Con ocasión del cumplimiento del contrato, la ETB S.A. procedió a la instalación y prestación de los servicios de internet y data center a las sedes de Cúcuta, sede IPS Facultad de Salud, Campus Pamplona, Edificio La Casona, Casa Domus, sede Colegio el Rosario Extensión Villa del Rosario y sede Bogotá de la Universidad de Pamplona.
- Del cumplimiento del contrato interadministrativo, se puede establecer que se realizó la prestación de los servicios de internet y data center a las sedes indicadas por la Universidad.
- Que ante la imposibilidad de lograr la liquidación bilateral, la Universidad de Pamplona emitió la Resolución No. 878 de 2016 mediante la cual declara unilateralmente liquidado el contrato interadministrativo.
- Mediante comunicación de la ETB S.A. del 3 de abril de 2018 dirigida a la Universidad de Pamplona se solicitó el pago de los valores adeudados, sin que a la fecha se haya realizado.
- El plazo para liquidar el contrato se pactó en la cláusula décima novena dentro de los cuatro meses siguientes a su finalización.

3.3. Actuación procesal:

- a. Mediante proveído del 22 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda (ff. 83 y 84). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 85 a 89).
- b. El demandado dentro de la oportunidad legal presentó su escrito de contestación de la demanda (f. 127 a 134).
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas (f. 140), con pronunciamiento de la parte demandante (f. 141 y 142).
- d. Con providencia del 13 de marzo de 2019 el Despacho fijó el 9 de julio siguiente como fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial (f. 145).
- e. El citado día se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 146 a 149).
- f. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 14 de agosto del año anterior (ff. 156 a 158), donde se recibieron unos testimonios y se declaró clausurada la etapa probatoria, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión.

- g. Las partes presentaron sus alegaciones finales dentro del término establecido para tal fin. (f. 204).

3.4. Contestación de la demanda:

La Universidad de Pamplona (ff. 127 a 134) se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. Argumentó que no se desprende de la demanda las razones por las cuales se ruega la nulidad del acto administrativo de liquidación unilateral.

3.5. Pruebas obrantes en el proceso:

A continuación se hace una relación de los medios de prueba más relevantes en el presente asunto:

- ✓ Certificado de existencia y representación de la ETB S.A. (fl. 19 a 48)
- ✓ Contrato Interadministrativo No. 746 de 2015. (fl. 49 a 55)
- ✓ Otro sí adicional al contrato interadministrativo 746 de 2015. (fl. 56)
- ✓ Acta de inicio. (fl. 57)
- ✓ Comprobantes de egreso. (fl. 58 a 66)
- ✓ Recibos pagos parciales y anexos. (fl. 67 a 74)
- ✓ Proyecto acta de liquidación bilateral. (fl. 75 y 76)
- ✓ Oficio cobro valor adeudado. (fl. 77)
- ✓ Resolución que contiene acta de liquidación unilateral. (fl. 78 y 79)
- ✓ Detalles estado de cuenta de contrato. (fl. 80)
- ✓ CD que contiene proceso contractual. (fl. 138)
- ✓ Testimonio de Kelly Nereida Vera Vera. (fl. 156 a 158 y 183)
- ✓ Testimonio de Jesús Evelio Ortega Arévalo. (fl. 156 a 158 y 183)

3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

Parte demandante: El mismo 29 de agosto del año anterior, el apoderado de la parte actora radicó sus alegaciones finales con las cuales reiteró las pretensiones y los fundamentos facticos y jurídicos que le sirven de sustento (ff. 189 a 195).

Universidad de Pamplona: Con memorial presentado el 30 de agosto de 2019, el apoderado de la Universidad de Pamplona rogó por la no prosperidad de las pretensiones (ff. 196 a 202).

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

4. PROBLEMA JURÍDICO

233

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si procede la nulidad de la Resolución 878 del 18 de noviembre de 2016 emitido por la Universidad de Pamplona que declaró la liquidación unilateral del contrato administrativo No. 746 de 2015. En caso de declararse la referida nulidad, se analizarán los términos del restablecimiento del derecho pretendidos por el demandante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales:

5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, en otras declaraciones y condenas.

Dentro de la presente actuación se solicita la nulidad de la Resolución No. 878 del 18 de noviembre de 2016 emitido por la Universidad de Pamplona que declaró la liquidación unilateral del contrato administrativo No. 746 de 2015. Ahora, por tratarse de actos de naturaleza contractual, conforme el inciso 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este debe ser controvertido mediante el medio de control de controversias contractuales.

De conformidad con el literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de controversias contractuales tiene un término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Para el presente caso, se tiene que el contrato interadministrativo se suscribió el 27 de febrero de 2015 con un plazo de ejecución hasta el **31 de diciembre de 2015**. El 18 de diciembre de 2015 se firmó otro sí que amplió el plazo de ejecución en 2 meses, esto es, el plazo de ejecución iba hasta el **29 de febrero de 2016**. (fl. 56)

En la cláusula décimo octava del contrato interadministrativo se rotuló "*LIQUIDACION DEL CONTRATO. Por ser de tracto sucesivo el presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización.*"

Conforme el anterior recuento, se evidencia que las partes convinieron que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del término de ejecución; como quiera que aquél plazo finalizó el 29 de febrero de 2016 el término para liquidar de mutuo acuerdo el contrato iba hasta el **29 de junio de 2016**.

LA

Ahora, como no se cumplió con la liquidación por mutuo acuerdo, se debe acudir al contenido del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que exige que la liquidación unilateral se debe llevar a cabo dentro de los dos (2) meses siguientes, por lo que esta se debió realizar a más tardar el **29 de agosto de 2016**.

Dado que el término de caducidad aplicable al caso es de 2 años, se reitera que dicho término inició **desde el 29 de agosto de 2016**, por lo que la oportunidad para presentar la demanda dado que no era exigible el requisito de conciliación conforme se dejó sustentado en la audiencia inicial, vencía el **29 de agosto de 2018**, y ateniendo a que la demanda se incoó el **14 de agosto de 2018**, es claro que el término de caducidad no operó en el presente caso.

5.1.2. Legitimación en la causa:

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la empresa contratista.

Respecto de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** también se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto fue la entidad contratante.

5.2. Caso en concreto:

5.2.1. La nulidad de los actos administrativos:

Previo a referirse sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, es importante traer a colación la relación de la presunción de legalidad de los mismos, su validez y eficacia. Las decisiones tomadas por la administración están sujetas al ordenamiento jurídico, lo cual presupone su legalidad. En este orden de ideas, dicha presunción implica que los actos administrativos tienen plena validez y son de obligatorio cumplimiento, como establece el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto dicha presunción no sea desvirtuada.

Por otro lado, la eficacia del acto administrativo se refiere a que este es capaz de producir efectos y es una consecuencia del acto mismo, es decir, de la validez, pero se diferencian en que la eficacia se proyecta al exterior buscando el logro de sus objetivos y finalidades.

Ahora bien, en lo referente a la causal de nulidad por desconocimiento de normas constitucionales y legales, esto es, infracción de las normas en las que se debe fundar el acto administrativo, contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado¹ ha dicho que esta causal ocurre cuando el acto administrativo no observa las disposiciones normativas que debía observar, las cuales fijan su objeto y finalidad. Luego entonces, es necesario probar dos cosas: *i)* que la norma debía ser aplicada en la materia objeto de decisión administrativa y *ii)* que el acto infringe lo preceptuado en la norma que se debió aplicar, lo cual puede ocurrir bajo tres hipótesis:

¹ C.E., Sec. Quinta, Sent. feb. 22/2018, Exp. 2011-00789. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (Descongestión).

239

(i) Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;

(ii) Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa; e

(iii) Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver².

En segundo lugar, en cuanto a la falsa motivación como vicio de nulidad del acto administrativo, establecida en el mismo artículo 137, el Consejo de Estado³ ha indicado que esta consiste en que las razones fácticas y/o jurídicas que fundamentan un acto administrativo no se corresponden con la realidad.

"[...] De modo que allí donde se constata una discordancia entre las razones expresadas y la realidad de las cosas, bien porque ésta se falsea, se distorsiona o se ignora, se configura el vicio de falsa motivación. Lo mismo sucede cuando el ente administrativo realiza una equivocada lectura o interpretación jurídica de esa realidad o invoca un fundamento jurídico discordante, irreal o que no existe. De aquí que la Sección Primera haya considerado que "[l]a falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación."⁴

La falsa motivación se produce por un error de hecho o por un error de derecho. El primero consiste en un desconocimiento por parte de la Administración de los supuestos fácticos que soportan su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado, se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido⁵.

El segundo, esto es, el error de derecho consiste en el desconocimiento de los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: *i)* inexistencia de las normas en que se basó la Administración; *ii)* ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y, finalmente,

² C.E., Sec. Quinta, Sent. mar. 1/2018, Exp. 2012-00107. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (Descongestión).

³ C.E., Sec. Quinta, Sent. may. 12/2016, Exp. 2015-00059. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio (Descongestión).

⁴ C.E., Sec. Primera, Sent. dic. 7/2017, Exp. 2006-00916. M.P. Oswaldo Giraldo López.

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. oct. 23/2017, Exp. 53.206. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A

iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas⁶.

Finalmente, resulta entonces necesario que quien alega la causal de falsa motivación debe, por lo menos, indicar qué hechos fueron tenidos en cuenta por la administración para tomar la decisión, o no existieron, o fueron mal interpretados⁷.

5.2.2. Del contrato interadministrativo No. 746 de 2015:

El 27 de febrero de 2015 entre la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** (contratante) y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP** (contratista) se celebró el contrato interadministrativo No. 746 de 2015 cuyo objeto consistió en:

"PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERNET Y DATA CENTER CON DESTINO A LA SEDE DE CUCUTA, SEDE IPS FACULTAD DE PAMPLONA, EDIFICIO LA CASONA, CASA DOMUS, SEDE COLEGIO EL ROSARIO EXTENSION VILLA DEL ROSARIO Y SEDE BOGOTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA"

Dentro de las obligaciones de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.** se encontraban las siguientes:

- i) Prestar los servicios de internet y data center con destino a la sede Cúcuta, sede IPS Facultad de Salud, Campus Pamplona, Edificio La Casona, Casa Domus, Sede Colegio El Rosario Extensión Villa del Rosario y sede Bogotá de la Universidad de Pamplona;*
- ii) Facturar conforme a las tarifas y consumos vigentes;*
- iii) Mantener la operación de la red establecida para la prestación de los servicios objeto del presente contrato de acuerdo a los niveles de servicio (ANS) fijados en la propuesta de servicios, documento este último que se entiende hace parte integral de este contrato;*
- iv) Tramitar y resolver oportunamente las peticiones, quejas o reclamos presentados por la ENTIDAD;*
- v) Cumplir con las normas de seguridad impartidas por escrito por la ENTIDAD;*
- vi) Monitorear los equipos y ejecutar todas las acciones necesarias a fin de mantener el servicio en condiciones de funcionamiento y confiabilidad acordadas;*
- vii) Dar aviso al ministerio de comunicaciones cuando conozca que se presentan interferencias ocasionadas por redes diferentes a las de ETB con el fin de que se adopten los correctivos necesarios;*

⁶ *Ibidem.*

⁷ C.E., Sec. Cuarta, Sent. oct. 25/2017, Exp. 20.762. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

viii) Realizar las actividades descritas en el objeto contractual, en el plazo y condiciones pactadas, previa solicitud del supervisor e informarle oportunamente acerca de cualquier demora o circunstancias imprevistas en la prestación del servicio;

ix) Prestar el servicio con base en lo establecido en la cláusula primera de la presente orden;

x) Prestar los servicios contratados con calidad, seriedad y eficiencia, respondiendo a la UNIVERSIDAD hasta por la culpa leve;

xi) Cumplir estrictamente las consignadas diseñadas por la Universidad;

xii) Presentar a la Universidad la factura o cuenta de cobro correspondiente según el caso previo aval de la supervisión;

xiii) Sostener durante la vigencia del contrato el precio ofrecido en su propuesta.

PARÁGRAFO: La prestación del servicio comprende por parte del contratista los requerimientos mínimos estipulados en el objeto.

xiv) Cumplir con las demás obligaciones que contribuyan a garantizar el cabal cumplimiento y ejecución del presente contrato.

Por su parte, las obligaciones de la **Universidad de Pamplona** se circunscribían a lo siguiente:

i) Pagar a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB el valor acordado, en la oportunidad y formas aquí establecidas;

ii) Supervisar el desarrollo del contrato;

iii) Las demás que se desprendan del normal desarrollo del contrato.

Determinado tanto el objeto contractual del contrato interadministrativo No. 746 de 2015 como las obligaciones a cargo de cada una de los sujetos del negocio jurídico, procede el despacho a realizar el análisis del caso concreto.

5.2.3. Análisis del Despacho:

Al analizar el escrito de demanda, si bien se advierte que el demandante no concreta cuáles son los cargos formulados contra la decisión del contratante de declarar la liquidación unilateral del contrato, el despacho infiere de los hechos narrados que uno de ellos es la *falsa motivación*, y el otro, la *falta de competencia temporal para liquidar el contrato*.

Como primera medida se abarcara el estudio de la *falta de competencia temporal para liquidar el contrato*, es así como el demandante argumenta que la Universidad de Pamplona profirió la Resolución 878 del 18 de noviembre de 2016 por fuera de los términos permitidos para ello, en tanto el plazo máximo con que contaba para emitir esta decisión unilateral era hasta el 29 de mayo de 2016.

La Ley 1150 de 2007 acogiendo una de las posturas que tomó cauce en el Consejo de Estado determinó que la liquidación del contrato es procedente aun cuando haya fenecido el término para liquidar bilateral y unilateralmente el contrato, claro está, siempre y cuando se realice antes del cumplimiento del término de caducidad del medio de control respectivo (controversia contractual):

“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

La jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha indicado sobre este aspecto:

“Ahora bien, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual.”⁸

En virtud de lo anterior, se desprenden las siguientes circunstancias: *i)* la liquidación bilateral se debe llevar a cabo dentro del término estipulado por las partes para ello, *ii)*

⁸ Fallo del 16 de marzo de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797)

en caso de que nada se convenga, se debe realizar dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato; **iii)** si el contratista no compareció a la liquidación o no se llegó a un consenso para liquidar el contrato, la entidad contratante puede liquidarlo dentro de los 2 meses posteriores al vencimiento del término anterior, y **iv)** si esta situación tampoco se consolidó, se puede lograr la liquidación bilateral o unilateral dentro del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, esto es, dentro de los 2 años siguientes al último término.

Reiterando los argumentos esbozados al estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad, encontramos que el contrato interadministrativo se suscribió el 27 de febrero de 2015 con un plazo de ejecución hasta el **31 de diciembre de 2015**. El 18 de diciembre de 2015 se firmó otro sí que amplió el plazo de ejecución en 2 meses más, por lo que la ejecución del contrato iba hasta el **29 de febrero de 2016**. (fl. 56)

En la cláusula décimo octava del contrato interadministrativo se rotuló "LIQUIDACION DEL CONTRATO. Por ser de tracto sucesivo el presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización."

Conforme el anterior recuento, se evidencia que las partes convinieron que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del término de ejecución; como quiera que aquél plazo finalizó el 29 de febrero de 2016 como se indicó, el término para liquidar de mutuo acuerdo el contrato se consolidaba el **29 de junio de 2016**.

Ahora, como no se cumplió con la liquidación por mutuo acuerdo, se debe acudir al contenido del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que exige que la liquidación unilateral se debe llevar a cabo dentro de los dos (2) meses siguientes, por lo que esta se debió realizar a más tardar el **29 de agosto de 2016**.

Como ello tampoco ocurrió, y atendiendo a que el término de caducidad se materializaba el **29 de agosto de 2018** las partes podían liquidar bilateralmente el contrato o en su defecto, la Universidad de Pamplona podía liquidarlo en forma unilateral antes que se rebasara la fecha que consolidaba la caducidad.

Por lo tanto, al liquidarse el contrato interadministrativo No. 746 de 2015, el **18 de noviembre de 2016** en forma unilateral, surge con meridiana claridad que independientemente de que la Universidad de Pamplona haya proferido el mencionado acto administrativo por fuera del término que la ley le concede para ello, lo cierto es que la liquidación se cristalizó antes de que operara la caducidad, o lo que es lo mismo, dentro de los dos años siguientes al último de los plazos establecidos por la ley para la liquidación de los contratos, oportunidad que según el Consejo de Estado también se avala dicho proceder; razón que impone negar el presente cargo.

Con ocasión del cargo relacionado con la *falsa motivación*, el despacho aclara que procede al estudio del mismo, bajo el entendido que el demandante dentro de los hechos de la demanda argumenta que la entidad contratante les adeuda con ocasión de la

236
/

SA

ejecución del contrato interadministrativo No. 746 de 2015, la suma de \$36.869.894,72, cantidad que no fue objeto de reconocimiento en el acta de liquidación unilateral, cuando la propia Universidad de Pamplona sabía del saldo a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP, conocimiento que se había visto reflejado en un proyecto de liquidación bilateral que se había confeccionado.

Teniendo en cuenta el marco normativo previamente fijado y el problema jurídico planteado en el presente asunto, el Despacho efectuará un recuento de los elementos probatorios obrantes en el plenario, así como de la actuación adelantada durante la ejecución del contrato, para, posteriormente determinar si debe prosperar el presente cargo.

El 27 de febrero de 2015 entre la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** (contratante) y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP** (contratista) se celebró el contrato interadministrativo No. 746 de 2015 cuyo objeto consistió en: *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERNET Y DATA CENTER CON DESTINO A LA SEDE DE CUCUTA, SEDE IPS FACULTAD DE PAMPLONA, EDIFICIO LA CASONA, CASA DOMUS, SEDE COLEGIO EL ROSARIO EXTENSION VILLA DEL ROSARIO Y SEDE BOGOTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA”*.

El valor inicial del contrato fue por \$361.873.600 con un plazo de ejecución desde el 1 de marzo de 2015 fecha en que se firmó el acta de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2015. Mediante otro sí del 18 de diciembre de 2015, se adicionó el valor del contrato interadministrativo en \$72.374.720, así como la duración del mismo por un tiempo adicional de 2 meses.

Si bien el valor total del contrato con IVA era por la cantidad de \$434.248.320, con los documentos allegados al proceso por la misma parte actora se infiere que el valor ejecutado con IVA correspondió a la suma de **\$387.764.409,93** la cual se tendrá como soporte para los efectos del presente análisis.

El objeto del contrato implicaba el cumplimiento por parte del contratista de las siguientes obligaciones:

TABLA 1 – SEDE CÚCUTA					
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Internet Dedicado Sede: Cúcuta Medio UK: FO Ancho de Banda: 12 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de 8 IPs válidas	Mes	10	\$1.512.000	\$15.120.000

23

TABLA 2 – FACULTAD DE SALUD, IPS					
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Internet Dedicado Sede: IPS/Facultad de salud Medio UK: RF Ancho de Banda: 8 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de 8 IPs válidas	Mes	10	\$1.024.000	\$10.240.000

TABLA 3 – SEDES PAMPLONA					
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Internet Dedicado Sede: Campus Pamplona Medio UK: Radio Ancho de Banda: 105 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de IPs Válidas Clase C	Mes	10	\$13.230.000	\$132.300.000
2	Internet Dedicado Sede: Edificio La Casona Pamplona Medio UK: Radio Ancho de Banda: 18 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de 8 IPs válidas	Mes	10	\$2.268.000	\$22.680.000
3	Internet Dedicado Sede: La Casa Domus Pamplona Medio UK: Radio Ancho de Banda: 12 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de 8 IPs válidas	Mes	10	\$1.512.000	\$15.120.000
4	Internet Dedicado Sede: Colegio El Rosario Pamplona Medio UK: RF Ancho de Banda: 16 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de 8 IPs válidas	Mes	10	\$2.048.000	\$20.480.000

TABLA 4 – EXTENSIÓN VILLA DEL ROSARIO					
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	Internet Dedicado				

49

1	Sede: Villa del Rosario Medio UK: Radio Ancho de Banda: 18 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de 32 IPs válidas	Mes	10	\$2.268.000	\$22.680.000
---	--	-----	----	-------------	--------------

TABLA 5 – SEDE BOGOTÁ

	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Internet Dedicado Sede: Bogotá Medio UK: FO Ancho de Banda: 9 Mb Re uso: 1 a 1 IP: Rango de 8 IPs válidas	Mes	10	\$1.134.000	\$11.340.000

TABLA 6 – DATA CENTER

	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	El DATA CENTER debe cumplir con la norma TIA 942 y contar con especificaciones entre tier 2 y tier 3 Rack dedicado con las siguientes características: * Medio rack de 19". Cerrado con llave individual * Altura: 21 U/R (1866,7 mm) * Ancho: 600 mm * Profundidad: 900 mm * 3 conectores hembra multipropósito * 6 conectores de Fast Ethernet 10/100 mbps * Peso máximo soportado: 450 Kg / por espacio de un rack 19" * Potencia incluida: Hasta 3 KVA * Tráfico de Backbone de Data center a * Internet con BW 20 mbps * Energía eléctrica in-interrumpida. * Aire acondicionado para control de la temperatura y humedad relativa de equipos * Detección temprana de incendios y extinción con FM200 * Seguridad de acceso con guardias 7x24. * Operación 7x24. CCTV.	Mes	10	\$6.200.000	\$62.000.000

2 horas de manos remotas El proveedor debe certificar Norma ISO 27000 y disponibilidad de 99,98%				
SUBTOTAL				\$311.960.000
IVA 16%				\$49.913.600
VALOR TOTAL				\$361.873.600

En virtud de la ejecución del contrato, Jesús Evelio Ortega Arévalo en su calidad de supervisor presentó los respectivos informes, en donde certificó el cumplimiento absoluto del objeto contractual por parte del contratista Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. E.T.B.

Respecto de la *prestación de los servicios de internet y data center con destino a la sede de Cúcuta, sede IPS facultad de Pamplona, edificio la casona, casa domus, sede Colegio El Rosario extensión Villa del Rosario y sede Bogota de la Universidad de Pamplona* presentó las siguientes certificaciones donde hace constar el cabal cumplimiento de las obligaciones⁹:

- a. Período del 1 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015 (Carpeta 7 folio 3)
- b. Período del 1 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 (Carpeta 7 folio 3)
- c. Período del 1 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015 (Carpeta 7 folio 16)
- d. Período del 1 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015 (Carpeta 7 folio 18)
- e. Período del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 (Carpeta 9 folio 104)
- f. Período del 1 de febrero de 2016 al 29 de febrero de 2016 (Carpeta 7 folio 37)

Con ocasión de la actividad relacionada con la *prestación del servicio de Data Center en la modalidad de collocation con ancho de banda de 20 Mbps, 3KVA de energía, en medio Rack Cerrado, ambiente adecuado y seguridad* se presentaron los siguientes informes¹⁰:

- a. Período del 1 de abril de 2015 al 30 de abril de 2015 (Carpeta 7 folio 23)
- b. Período del 1 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015 (Carpeta 7 folio 4)
- c. Período del 1 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015 (Carpeta 7 folio 17)
- d. Período del 1 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015 (Carpeta 7 folio 19)
- e. Período del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 (Carpeta 9 folio 103)
- f. Período del 1 de febrero de 2016 al 29 de febrero de 2016 (Carpeta 9 folio 105)

Dentro de la presente actuación se recibió testimonio a Jesús Evelio Ortega Arévalo quien fungió como supervisor del contrato interadministrativo No. 746 de 2015 designado por la Universidad de Pamplona, exponiendo frente al cumplimiento del contrato por parte de ETB:

⁹ Cd folio 138

¹⁰ Cd folio 138

"PREGUNTADO. Qué funciones tenía que cumplir usted como supervisor... CONTESTO... Verificar que el objeto del contrato se cumplía y avalar los pagos a ETB. PREGUNTADO. Se cumplió el objeto del contrato en este caso. CONTESTO. Sí se cumplió."

De la documentación allegada al plenario se desprende en relación a los pagos efectuados por la Universidad de Pamplona a la ETB que los mismos fueron de la siguiente forma:

FECHA	VALOR
27/08/2015	\$5.623.560
27/08/2015	\$6.776.836
27/08/2015	\$7.720.960
04/11/2015	\$7.192.000
04/11/2015	\$7.192.000
04/11/2015	\$23.651.050
04/11/2015	\$20.186.010
04/11/2015	\$22.101.765,43
04/11/2015	\$23.459.464
04/11/2015	\$29.203.156
04/11/2015	\$25.835.144,16
04/11/2015	\$7.192.000
04/11/2015	\$7.192.000
14/12/2015	\$24.951.220
14/12/2015	\$7.192.000
24/12/2015	\$25.545.140
24/12/2015	\$7.192.000
29/12/2015	\$25.545.144,84
29/12/2015	\$7.192.000
03/03/2016	\$20.021.920,62
27/07/2016	\$25.545.144,16
27/07/2016	\$7.192.000
27/07/2016	\$7.192.000
TOTAL	\$355.318.833,93

El supervisor del contrato también informó en el testimonio rendido el 14 de agosto de 2019 sobre los pagos realizados y adeudados:

"PREGUNTADO. Por favor indíqueme al despacho si usted sabe o le consta que haya quedado algún saldo pendiente por pagar por parte de la Universidad de Pamplona a la ETB. CONTESTO. Según los documentos que reposan en presupuesto de la Universidad de Pamplona efectivamente hay un saldo por pagar de ese contrato. PREGUNTADO. Recuerda el valor. CONTESTO. El valor es \$32.445.576... PREGUNTADO. Avaló usted todos los pagos las facturas que pasó la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá. CONTESTO. En los momentos en que ETB presentaba facturas acorde a lo contratado los pasaba, para el caso en mención se presentó una factura por parte de ETB para el servicio de febrero de 2016 que no cumplía con lo contratado, entonces en su momento hice las observaciones a ETB, ETB hizo la modificación pero catorce meses después de haberse prestado el servicio, es decir, en abril de 2017, esa factura corregida por medio de un

comprobante, traía unas imprecisiones con respecto al IVA, también se lo hice conocer a ETB inmediatamente y en mayo de 2018, es decir, 27 meses después de haber prestado el servicio ETB envía el comprobante corregido, inmediatamente hice todo lo posible por pasar lo que se llama un acta de cumplimiento de servicio que se tiene dentro de la universidad, que es el documento con el cual se le puede pagar, eso lo radiqué en contratación de la Universidad de Pamplona digamos con el objeto que se pudiera pagar, pero realmente vería yo dificultad en que la universidad pueda pagar habiendo pasado 27 meses, sin embargo eso reposa en la carpeta que está en la dependencia de contratación de la universidad... PREGUNTADO. Recuerda el valor de esa factura. CONTESTO. Sí, es el que acabo de mencionar, 32 millones algo, el que acabo de mencionar. PREGUNTADO. En su calidad de supervisor del contrato 746 de 2015 indíqueme al despacho la causa por la cual en la Resolución No. 878 del 18 de noviembre de 2016 por la cual se liquidó unilateralmente este contrato, no se determinó ese saldo a favor de ETB que usted en su declaración nos acaba de referir. CONTESTO. Si me pregunta por la razón la desconozco, la oficina de asesoría jurídica me solicita insumos para poder proyectar y generar la resolución que usted menciona, pero no conozco la causa de por qué no quedó, ni conozco realmente la razón por la cual no quedó ese saldo en la resolución. PREGUNTADO. Pero usted le informó tanto al área de jurídica como a la de presupuesto, nos puede informar esa situación. CONTESTO. Sí porque para proyectar actas de liquidación se le pregunta a los supervisores, esa información fue trasladada a la oficina jurídica para que proyectara la respectiva acta de liquidación..."

Efectuado el anterior recuento, es del caso anotar que la liquidación de un contrato estatal es una actuación que sobreviene a su terminación, destinada a hacer constar el balance del contrato, las obligaciones satisfechas y los derechos exigidos, valores ejecutados y pendientes. De manera bilateral por el consenso de las partes o, en caso de no lograrse un acuerdo, unilateralmente por la administración, mediante acto administrativo motivado. Lo último ya fuere porque el contratista no concurre o se niega a suscribir el acta, la que se habrá de extender y firmar de todas maneras, sin perjuicio de la confrontación del contratista, de la que quedarán las constancias respectivas.

En otras palabras, la liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato¹¹, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de esta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación comercial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuánto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para "dar así finiquito y paz y salvo a la relación comercial"¹².

Acudiendo directamente a la Resolución No. 878 del 18 de noviembre de 2016 por la cual la Universidad de Pamplona declaró la liquidación unilateral del contrato interadministrativo 746 de 2015, se encuentra que la misma fue fundamentada en la necesidad de declarar esta liquidación ante la imposibilidad de lograr un acuerdo.

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. jun. 4/2008, Exp. 16.293.

¹² *Ibidem*.

Para ello hace constar que el señor Jesús Evelio Ortega Arévalo en su condición de supervisor del contrato dejó "constancia que las tareas realizadas en virtud de las obligaciones específicas del contratista, se cumplieron a satisfacción hasta veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que cesó la prestación del servicio."

Igualmente se hizo mención al valor del contrato, y a los pagos realizados por la Universidad de Pamplona a la E.T.B., acápite último en donde adicional a la relación de pagos detallada con anterioridad, se estipuló que el 20 de octubre de 2016 se efectuó otro desembolso, por lo que el valor total cancelado era de \$387.764.409,93:

FECHA	VALOR
20/10/2016	\$32.445.576
TOTAL	\$387.764.409,93

Una vez condensadas las razones de la liquidación, la Universidad de Pamplona determinó:

"PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato interadministrativo número 746 de dos mil quince (2015), a partir del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), teniendo en cuenta las consideraciones de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta Resolución por correo certificado al contratista **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB, identificada con No. NIT 899999115-8, Apoderada General señora LIZBETH LUCELY ROBAYO PERDIGON, en la ciudad de Bogotá en la carrera 8 No. 20-56, o al correo electrónico asunto.contenciosos@etb.com.co Kelly.verav@etb.com.co**

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación."

En los términos antes descritos, concluye esta juzgadora que la causal de *falsa motivación* tiene visos de prosperidad, nótese como las pruebas documentales como la testimonial del mismo supervisor del contrato Jesús Evelio Ortega Arévalo dan cuenta de que el pago por valor de \$32.445.576 no ha sido materializado, contrario a lo afirmado en el acta de liquidación, donde se certifica que el mismo fue desembolsado el 20 de octubre de 2016.

Valga traer a colación, los argumentos de la misma Universidad de Pamplona expuestos en la contestación de la demanda, donde al dar respuesta a los hechos 11, 12 y 13 asevera que el valor de \$32.445.576 no ha sido saldado, y que ello obedeció a un error en la factura presentada por el contratista, donde al evidenciarse inconsistencias en la suma cobrada no se llegó a un acuerdo en el valor adeudado.

Lo anterior es demostrativo de que la suma de \$32.445.576 no ha sido cancelada, situación que determina la *falsa motivación*, en tanto al afirmarse en el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato que ya se efectuó ese pago conllevando esta afirmación a establecer que las partes se encuentran a paz y salvo en relación con

dineros adeudados en la ejecución del contrato, dista de la realidad de las cosas, requisito suficiente para la declaratoria de nulidad del mentado acto.

En consecuencia, el despacho procederá *i)* a declarar la nulidad de la Resolución No. 878 del 18 de noviembre de 2016 por la cual la Universidad de Pamplona liquidó unilateral el contrato interadministrativo 746 de 2015, y *ii)* a realizar la liquidación judicial de contrato teniendo en cuenta para el efecto los parámetros expuestos en la presente providencia y los dineros adeudados que no fueron reconocidos a favor de la entidad contratista.

Igualmente se explica que no se accederá a la declaración de la existencia de un contrato entre las partes, en atención a que dicho aspecto no es objeto de debate en la presente causa, máxime cuando ninguno de los extremos de la litis ha desconocido tal negocio, todo lo contrario, los argumentos se han reforzado con el reconocimiento del contrato interadministrativo No. 746 de 2015; y frente a declarar el incumplimiento del contrato por parte del contratante, dicha situación queda definida con el reconocimiento a favor del demandante de la respectiva suma de dinero.

5.2.4. De la liquidación judicial

El balance final del contrato y sus saldos serán los que resulten de confrontar el valor efectivamente ejecutado, junto con los dineros realmente cancelados por el contratante con ocasión del cumplimiento del contrato interadministrativo 746 de 2015, así:

- 1) El valor del contrato junto con la adición correspondió a \$434.248.320.
- 2) Siendo aceptado por las partes, quedó acreditado que el valor de la ejecución del contrato fue por \$387.764.409,93.
- 3) La parte demandada – contratante dentro de la relación negocial realizó los siguientes pagos:

FECHA	VALOR
27/08/2015	\$5.623.560
27/08/2015	\$6.776.836
27/08/2015	\$7.720.960
04/11/2015	\$7.192.000
04/11/2015	\$7.192.000
04/11/2015	\$23.651.050
04/11/2015	\$20.186.010
04/11/2015	\$22.101.765,43
04/11/2015	\$23.459.464
04/11/2015	\$29.203.156
04/11/2015	\$25.835.144,16
04/11/2015	\$7.192.000
04/11/2015	\$7.192.000
14/12/2015	\$24.951.220
14/12/2015	\$7.192.000

49

24/12/2015	\$25.545.140
24/12/2015	\$7.192.000
29/12/2015	\$25.545.144,84
29/12/2015	\$7.192.000
03/03/2016	\$20.021.920,62
27/07/2016	\$25.545.144,16
27/07/2016	\$7.192.000
27/07/2016	\$7.192.000

4) En resumen:

Valor inicial del contrato	\$361.873.600
Adición	\$72.374.720
Valor total del contrato	\$434.248.320.
Valor ejecutado	\$387.764.409,93.
Pagos realizados	\$355.318.833,93
Pendiente por cancelar	\$32.445.576

5) Suma que será actualizada en los siguientes términos:

$$Ra = Rh \times \frac{lpc(f)}{lpc(i)}$$

Donde:

Ra: Valor actualizado a obtener

Rh: Valor del saldo a pagar a favor de la ETB

lpc (f): Último índice de precios al consumidor (febrero 2020)

lpc (i): índice de precios a la fecha de la liquidación del contrato (noviembre 2016)

$$Ra = \$32.445.576 \times \frac{104,94}{92,73}$$

$$Ra = \$36.717.769$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad de Pamplona deberá cancelar a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P.** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$36.717.769).

6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandada al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las

agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda, recorrió el traslado de las excepciones, asistió a la audiencia inicial y de pruebas, y presentó alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas el porcentaje del 5% del valor reconocido en la presente sentencia, el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 878 del 18 de noviembre de 2016 por la cual la Universidad de Pamplona liquidó unilateral el contrato interadministrativo No. 746 de 2015, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE judicialmente el contrato interadministrativo No. 746 de 2015 celebrado entre la Universidad de Pamplona y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P. conforme lo estipulado en las motivaciones que preceden.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Universidad de Pamplona a cancelar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P. la siguiente cantidad de dinero:

- a) La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$36.717.769) como saldo del contrato

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho las cuales se tasan en **\$1.835.888**, de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

48

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por Secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarará la prescripción de los mismos, a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

OCTAVO: Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Darío Fernando Pedraza López como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 205.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza